

"ALTAMIRANO, FRANCO DAMIÁN s/inc. competencia"

C. 79.356/II

San Isidro, 14 de mayo de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión de competencia planteada entre el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Dptal. y el Tribunal en lo Criminal nro. 3 Dptal. en el marco de las I.P.P. 14-00-005600-12 y 14-10-000657-13 seguidas a Franco Damián Altamirano.

De conformidad con lo establecido en el art. 35 inc. 2do. en función del art. 21 inc. 2do. y penúltimo párrafo del C.P.P., corresponde que este Tribunal se expida de forma unipersonal en la presente contienda de competencia.

Y CONSIDERANDO:

I.) El Sr. Juez titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Dptal., Dr. José Alberto Villante, resolvió (a fs. 36) elevar el presente incidente a esta Alzada por entender planteada formalmente la contienda de competencia entre el juzgado a su cargo y el Tribunal en lo Criminal nro. 3 Dptal., en torno al deber de dictar sentencia única respecto de Franco Damián Altamirano (art. 58 del C.P.).

Entendió el Sr. Magistrado remitente que corresponde a sus pares del fuero criminal realizar la unificación de la pena toda vez que ha sido aquel Tribunal quien emitió la última sentencia sobre Altamirano. Sindicó que "no habiendo el órgano de juicio de mayores procedido a la unificación que el Suscripto pretendió en los términos del artículo 58 del Código Penal -primera parte-, aun cuando fue puesto en conocimiento de la existencia de la sentencia de pena firme impuesta en estos actuados en forma anterior al dictado de su propia sentencia, no obsta a que ahora proceda la excepción establecida por el referido artículo -segunda parte-, mediante la cual se dispone que en caso de haber dos sentencias firmes con violación a la primera regla, corresponderá al juez que haya dictado la pena mayor, a pedido de parte, dictar su única sentencia. Y reitero que ello así corresponde tratándose de dos sentencias impuestas en el fuero penal de adultos, o de dos sentencias dictadas en el fuero penal

juvenil, o de dos sentencias pronunciadas en ambos fueros penales respecto de un mismo individuo".

Destacó, en este último sentido, que es la mencionada norma de fondo la que debe regir, pues no existe otra norma legal que "expresamente o por derivación disponga o suponga la no aplicación de las previsiones establecidas por el código de fondo respecto a la unificación de penas".

Por su parte, a fs. 27 obra copia del proveído mediante el cual se remiten al Juzgado del Dr. Villante testimonios de la sentencia y del cómputo de pena firmes recaídos en la causa que tramitara ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3 Dptal. Allí, el Dr. Raul A. Luchelli Ramos expresó que tratándose aquí de la unificación de una pena dictada por sentencia de mayores con una pena dispuesta en el fuero de menores, corresponde aplicar a ella la tutela especial que solamente el Magistrado de responsabilidad penal juvenil puede brindar.

II.) Analizada la cuestión traída a estudio de esta Alzada entiendo que corresponde al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 Departamental dictar la sentencia única que establece el art. 58 del C.P.

En efecto, ante la comisión de un nuevo delito por parte del aquí imputado, esta vez como mayor, es el juez minoril -por su especialidad en la materia- quien debe efectuar la unificación de ambas sentencias.

El fin de la pena en el fuero minoril no puede equipararse a lo que el mismo representa en el fuero de mayores, toda vez que el fuero Penal Juvenil posee objetivos, medios y propósitos que le son propios. Ello, en el marco del "interés superior del niño" y "la protección integral de sus derechos".

La Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus arts. 37 y 40 establecen los principios fundamentales para el sistema penal de menores.

También las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores establecen varias pautas, entre las que permiten determinar cuales son los fines del proceso penal seguido a personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Tal como lo sostuvieran los integrantes de la Sala I del Excmo. Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As., Dres. Sal-Llargues y Daniel Carral, en causa

nro. 63935 caratulada "B.S.A. S/ RECURSO DE CASACION": "...el juez del joven cuenta con el mayor abanico de posibilidades: sumar todo, componerlo, dejar sin efecto el proceso unificador o conciliarlo de manera más armónica (art. 17.4 de las reglas de Beijing "la autoridad judicial competente podrá suspender el proceso en cualquier momento") y, por supuesto, no permitir la declaración de reincidente".

Con ese norte, es que entiendo corresponder declarar competente al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3 del Dpto. Judicial San Isidro para resolver la cuestión suscitada en autos.

POR ELLO SE RESUELVE:

DECLARAR que el Sr. Juez integrante del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 3, departamental, Dr. José Alberto Villante, resulta competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (art. 21 inc. 2 "in fine" y penúltimo párrafo, ccdtes. y ssgtes. del C.P.P.).

Regístrese y envíese al Juzgado remitente, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

FDO: JUAN E. STEPANIUC

Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA